TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Recurso: 2730/90

EXCMOS. SEÑORES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Alfredo Máñez Lafuente.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de octubre de 1990, desestimatoria de la apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, que acuerda un desahucio.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia.

I.ANTECEDENTES.

1.- El día 23 de noviembre de 1990 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por doña María Pilar García Gutiérrez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Alfredo Máñez Lafuente, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de octubre de 1990 que desestima la apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, que decreta un desahucio.

2.- En resumen, los hechos de los que trae su origen el presente recurso de amparo son los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) El recurrente en amparo convivía maritalmente desde el año 1972 con una viuda y sus cinco hijos, fijando su domicilio desde el año 1974 en una vivienda alquilada por ésta, al fallecer la misma, el arrendador entabló demanda de desahucio por precario, al no tener el hoy recurrente relación alguna de parentesco con la arrendataria que le permitiera su subrogación en el inquilinato.

b) El Juzgado de Primera Instancia declaró haber lugar al desahucio, siendo tal resolución confirmada en apelación por la Audiencia Provincial.

c) Estima el recurrente que tales sentencias le discriminan al dar a la pareja de hecho, peor condición que a los matrimonios, siendo así que la L.A.U. pretende una protección a la familia, en sentido lato que comprende tanto a la de hecho como a la unida por vínculo matrimonial.

d) Estima vulnerado el art. 14 de la C.E., e interesa la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada por estimar que la resolución del contrato de locación privaría al amparo de su finalidad.

3.- La Sección por providencia de 11 de febrero de 1991, acordó admitir a trámite la demanda, y por otra de la misma fecha la apertura de la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al recurrente en amparo y Ministerio Fiscal para que dedujeran las alegaciones que estimaran pertinentes en cuanto a la suspensión interesada.

La parte recurrente en amparo, dentro del plazo concedido, insistió en la suspensión de la ejecución de la sentencia ya que sinó causaría un perjuicio irreparable a su representado pues la ejecución conllevaría el desalojo de la vivienda "hogar de mi representado" por lo que una hipotética sentencia favorable seria ineficaz para resarcirle en sus

—Papel de Oficio— UNE A-4

derechos, sin que por otra parte la suspensión perturbe ningún derecho fundamental ni conculque libertades publicas de un tercero.

El Ministerio Fiscal evacuando dicho tramite alegó que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es la no suspensión, y si bien en abstracto el lanzamiento de la vivienda no produciría perjuicio irreparable al recurrente, si prosperara el amparo, pues podría ser reintegrado en la posición arrendaticia, en la practica este reintegro podría ser difícil, debido a la posibilidad de disposición de dicha posesión con intervención de terceros ajenos al proceso por titulo de enajenación o arrendamiento, por lo que dicho ministerio no se oponía a la suspensión interesada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La ejecución de la Sentencia objeto de impugnación en el presente proceso de amparo podría causar un perjuicio irreparable al solicitante de amparo pues tal ejecución supondría el desalojo de la vivienda que actualmente ocupa, con las dificultades consiguientes además para volver a ocuparla si el amparo se concede. Según doctrina reiterada de este Tribunal a la hora de decidir sobre la suspensión mientras se tramita el correspondiente recurso, ha de tenerse en cuenta las características específicas de la resolución impugnada y aún cuando en la mayor parte de los casos la presunción de validez de la decisión judicial lleva a la denegación de la suspensión, en aquellos casos en los que la ejecución hubiera de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (art. 56.1 LOTC), procederá la suspensión salvo que de la misma pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, lo que en el presente caso no ocurre.

—Papel de Oficio— UNE A-4

No obstante esta suspensión puede producir perjuicios al arrendador que cuenta ya a su favor con unas Sentencias judiciales, por ello la suspensión de la ejecución de las resoluciónes judiciales impugnadas en amparo debe venir unida a la garantía de cubrir los perjuicios que puedan derivarse, si el amparo no tuviera éxito, de dilatar la ejecución de las mismas al momento posterior de la decisión del amparo.

Por ello la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de abril de 1990 (apelación 475/90), confirmatoria de la Sentencia de 6 de marzo de 1990 (autos 989), dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, siempre que el solicitante de amparo preste en dicho Juzgado en la cuantía y forma que el mismo estime pertinente, fianza suficiente para garantizar los perjuicios que de la inejecución puedan derivarse para el propietario de la vivienda.

Madrid, once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4